

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR EN MATERIA DE REMUNERACION COMPENSATORIA POR CONCEPTO DE COPIA PRIVADA, A CARGO DEL DIPUTADO SERGIO MAYER BRETÓN E INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA.

Las y los suscritos, diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Cultura y Cinematografía de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6º numeral 1; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 40; 148; 151 231 y 232 y se adicionan los artículos 40 BIS, 40 TER, 40 QUATER, 40 QUINTUS, 40 SEXTUS y 212 BIS, todos de la Ley Federal del Derecho de Autor en materia de remuneración compensatoria por concepto de copia privada, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, por cuanto a la Cámara de origen y vocación popular, esto es, la de Diputados, además de marcar un antes y un después por el tema de la paridad de género, ha representado una experiencia incluyente y plural a través de los

principios del parlamento abierto, esquema que constituye la aplicación de una política de puertas abiertas para que, todas las personas interesadas en los diversos temas que afectan a la vida nacional, puedan expresarse y aportar propuestas de solución que serán sometidas a la consideración del pleno y las comisiones de esta Soberanía.

Para el suscrito, en tanto presidente de la Comisión de Cultura y Cinematografía, la justicia compensatoria para los creadores y autores en las mejores condiciones es una de las aristas del trabajo cotidiano por el que las puertas están permanentemente abiertas y las convocatorias incesantemente incluyentes, para que la sociedad civil, la academia y el sector privado se manifiesten para beneplácito de los autores, intérpretes y creadores, así como para provecho de México.

En esta ocasión, toca el turno para promover un proyecto legislativo que se ajuste a la realidad histórica vigente, que tiene a las tecnologías de la información y la comunicación como elementos transversales a la vida diaria y medios de difusión y multiplicación de creaciones artísticas que habrán de llegar a un número cada vez mayor de personas, lo que, en justicia, debería impactar proporcionalmente en el bienestar económico de los autores, creadores e intérpretes de mérito.

Efectivamente, las tecnologías de la información y el conocimiento han facilitado las relaciones entre los seres humanos y ha simplificado la comunicación instantánea de obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual; en lo sucesivo obras y derechos conexos. Es común escuchar que alguien descargó una canción en su celular, que envió por correo electrónico un video, que vio en su computadora una película de acción o simplemente que quemó más de 1,000 canciones en un DVD.

La actividad de reproducción no es nueva, ya que ha sido parte del desarrollo de la tecnología a lo largo de la historia de la humanidad. A partir de 1886, cuando Tomás A. Edison inventó el fonógrafo, creó un medio físico para fijar obras musicales con posibilidades de diseminación masiva. Desde ese entonces, se hizo posible la reproducción de obras musicales en un fonograma, creando la posibilidad tecnológica de que un sinnúmero de personas realizase copias a partir de un original.

No obstante, el conflicto que se generó entonces por el uso de la tecnología analógica entre el copista y el autor no era tan notorio, ya que los aparatos y soportes analógicos utilizados para copiar obras, como por ejemplo, el casete o la grabadora casera, generaban reproducciones de muy mala calidad utilizando mucho tiempo para ello.

Por tal motivo, era de manera excepcional que se realizaran copias a partir de un original, lo cual no generaba un grave perjuicio al titular de las obras y justificaba la obtención de una copia privada gratuita.

El verdadero conflicto se suscitó a partir del surgimiento de la tecnología digital, época en la que inició realmente un perjuicio económico masivo y profundo para todos los creadores y titulares de derechos, pues los fabricantes, importadores y distribuidores llenaron los hogares con nuevos aparatos idóneos para reproducir obras artísticas protegidas por los derechos de autor aprovechando la necesidad del comprador de poder reproducir, copiar y transmitir de manera fácil, rápida y sin costo, un incontable número de obras y derechos conexos, con calidad idéntica a la de un original sin necesidad de adquirir éste último.

La situación se agravó aún más en perjuicio de los autores y titulares de derechos conexos con los novedosos aparatos y sistemas de comunicación en formatos como el MP3, las memorias de almacenamiento de cualquier tipo, los teléfonos celulares y especialmente el Internet que se ha convertido en un motor gigante para copiar contenidos protegidos por los derechos de autor - como lo

comentó el vicepresidente de Google, Vinton Cerf. (Periódico Excélsior. 8 de octubre de 2009).

Estos medios digitales sustituyeron rápidamente a la tecnología analógica, volviéndose accesible para todos, abusándose de las bondades de la tecnología, de las debilidades de nuestro ordenamiento jurídico y del interés público de proteger las obras intelectuales que forman parte del acervo cultural de México.

Ante esta situación, es fácil entender que el problema no es la tecnología, sino el vacío que existe en su regulación. Hace falta un marco jurídico para que las ventajas de las innovaciones tecnológicas no afecten empleos, productividad y el derecho elemental de quienes se dedican a la creación artística, cultural y científica en todos sus ámbitos. Por lo que es necesario establecer reglas claras para dar certeza jurídica a quienes invierten en esta industria, a los creadores y a quienes tienen la necesidad de acceder a los contenidos. La tecnología y el contenido son un binomio inseparable que deben siempre mantenerse en equilibrio.

De no hacerlo, la tecnología puede devastar el impulso creador de quienes se dedican a las artes, música, literatura, artes plásticas, cine, teatro e incluso a la creación misma de nuevas tecnologías. Todas estas disciplinas han quedado en un estado de vulnerabilidad ya que basta una computadora, un programa u otro tipo de dispositivo digital, para que millones de usuarios realicen un tráfico ilegal de cientos de miles de videos, libros, música y arte en general provocando que en el espacio cibernético se crucen fronteras que atropellan los derechos legítimos de los autores y demás titulares generando desempleo y desánimo en las inversiones.

Algunos datos que pueden ilustrar la magnitud del problema son que solamente en el año 2017 más de 42 millones de mexicanos consumieron algún producto cultural sin pagar derechos de autor y conexos a sus respectivos titulares, generando pérdidas para las

industrias culturales por más de 21 mil millones de pesos provocando una afectación al erario del Estado Mexicano por 3,500 millones de pesos por concepto de la falta de recaudación de impuestos en ese mismo año¹.

Con el fin de resaltar la necesidad de modificar la regulación de la remuneración compensatoria por copia privada en nuestro país, es necesario señalar que a nivel mundial la remuneración por concepto de copia privada generó en el año 2017, 484 millones de euros, una cifra que creció un 33.3% con respecto al año 2016 y un 141% desde 2013. La música, el sector más importante con un 70.6% de los ingresos, registró un alza de un 28.4%. Las recaudaciones de los repertorios audiovisual, de artes visuales y dramático aumentaron un 57.3%, 29.6% y 26.0% respectivamente.

Lo anterior, de acuerdo con los datos que publicó la CISAC en el informe de Recaudaciones Mundiales 2018 (con datos de 2017)².

Como podemos ver, no sólo los creadores y la industria cultural resultan afectados por esta actividad, sino que también el gobierno mexicano sufre cuantiosas pérdidas que podría destinar a programas de educación y cultura dirigidos a los sectores sociales con menos posibilidades de acceso.

No olvidemos que las industrias creativas en México engloban actividades que van desde las artesanías, libros, pintura, música, cine y artes escénicas y visuales, hasta los sectores tecnológicos como televisión, radio, Internet, animación digital, entre otros contribuyendo aproximadamente en el 6% del PIB del país³. Además, de acuerdo con el informe "Creative economy outlook: trends in international trade in

¹.- Encuesta para la medición de la piratería en México realizada por el instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM) en el 2017.

².- Informe de Recaudaciones Mundiales 2018, Datos de 2017, Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC).

³.- PIEDRAS, Ernesto, "¿Cuánto vale la cultura?", 2004.

creative industries 2015" publicado por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), las industrias creativas de nuestro país, se ubican en el lugar número 9 de los 10 países en desarrollo de mayor exportación de bienes creativos a nivel mundial, siendo nuestro país el único de América Latina.

Debido a lo anterior, la legislación internacional estableció la figura jurídica de la remuneración compensatoria por copia privada, como una respuesta eficaz para compensar por la reproducción indiscriminada de obras artísticas, interpretaciones, fonogramas, libros y demás obras protegidas que se realizan a través de los diferentes aparatos, soportes y medios idóneos para tal efecto.

Lo anterior es indispensable si tomamos en consideración que a nivel mundial existen 74 países que cuentan con un sistema de compensación por copia privada dentro de los cuales se encuentran países como: Canadá, Paraguay, Perú, Estados Unidos, Israel, Japón, España, Austria, Bélgica, Francia, Alemania, Italia, Suiza entre otros⁴.

La compensación por copia privada en México se encuentra regulada en el artículo 40 de la Ley Federal del Derecho de Autor desde 1996. Lamentablemente por una falta de técnica jurídica al no establecer al sujeto obligado al pago ni la cuantía a pagar, no ha sido posible su aplicación, además de que su desafortunada redacción ha generado en los usuarios la falsa interpretación de que se trata de una licencia general para la reproducción no autorizada de obras y derechos conexos; es por esta razón que proponemos reformar la legislación autoral para armonizarla con el resto de las legislaciones del mundo y permitir el justo equilibrio entre la industria cultural, sus creadores y la tecnología.

⁴.- Private Copying Global Study, 1era edición, 2017.

Con la presente propuesta de reformas, se pretende por un lado que los autores, compositores, artistas plásticos, escritores, editores, productores de fonogramas y de videogramas, intérpretes, ejecutantes y demás creadores obtengan una remuneración compensatoria justa y equitativa por el trabajo creativo que desarrollan en favor de la cultura de nuestro país, y por el otro, propiciar que todos los mexicanos gocen de un acceso legal a la cultura.

¿Qué es la copia privada?

La copia privada se define en términos generales como cualquier copia con fines no comerciales realizada por una persona física para su uso personal, misma que se traduce en la reproducción de obras artísticas o literarias, ediciones, fonogramas, videogramas y emisiones de origen lícito, protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor, hechas sin ánimo de lucro y para el uso personal y privado de quien la realiza y que se encuentra regulada en la fracción IV del artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Cabe abundar en el hecho de que la copia privada, para serlo debe realizarse a partir de obras, interpretaciones, fonogramas, libros, y demás obras y derechos conexos, a los que se haya accedido legalmente y que la copia obtenida no sea objeto de una utilización colectiva o lucrativa sin contar con la autorización del titular correspondiente; la remuneración compensatoria por copia privada no es una licencia general para la reproducción con fines de lucro, sino una compensación justa por las pérdidas económicas que sufre la industria y los creadores al inhibir la explotación normal de las obras.

Antecedentes de la copia privada.

Desde el año de 1965 el derecho alemán creó la figura de la remuneración compensatoria por copia privada como una acción de compensación que indemnizara a los creadores de las obras y a los titulares de derechos conexos por las pérdidas que sufrían debido a las

copias de origen lícito realizadas por terceros al amparo de las limitaciones y excepciones establecidas en la Ley.

I.- Artículo 54° de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos Alemana según la reforma hasta el 2013

(1) Cuando la naturaleza de una obra haga probable su reproducción, de conformidad con el artículo 53 (1) a (3), el autor de la obra tendrá derecho al pago de una remuneración equitativa por parte del fabricante de los aparatos y de los medios de almacenamiento, donde el tipo de artefacto o almacenamiento el medio se utiliza únicamente o junto con otros aparatos, medios de almacenamiento o accesorios para la realización de tales reproducciones.

II.- Artículo L311-4 del Código Francés de la Propiedad Intelectual (según sus reformas de 2014)

La remuneración prevista en el artículo L. 311-3 es pagada por el fabricante, el importador o la persona que efectúe las adquisiciones intracomunitarias según se establece en el numeral 3° del artículo 256 bis del Código Fiscal General, de medios de grabación utilizados para la reproducción para uso privado de obras dichos medios se pongan en circulación en Francia.

El monto de la remuneración dependerá del tipo de soporte y su duración o capacidad de almacenamiento.

III.- Real Decreto-ley 12/2017, de 3 de julio, por el que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1 /1996, de 12 de abril, en cuanto al sistema de compensación equitativa por copia privada de España

Uno. El artículo 25 queda redactado del siguiente modo:

1. La reproducción de obras divulgadas en forma de libros o publicaciones que a estos efectos se asimilen mediante real decreto, así como de fonogramas, videogramas o de otros soportes sonoros, visuales o audiovisuales, realizada mediante aparatos o instrumentos técnicos no tipográficos, exclusivamente para uso privado, no profesional ni empresarial, sin fines directa ni

indirectamente comerciales, de conformidad con el artículo 31, apartados 2 y 3, originará una compensación equitativa y única para cada una de las tres modalidades de reproducción mencionadas dirigida a compensar adecuadamente el perjuicio causado a los sujetos acreedores como consecuencia de las reproducciones realizadas al amparo del límite legal de copia privada. Dicha compensación se determinará para cada modalidad en función de los equipos, aparatos y soportes materiales idóneos para realizar dicha reproducción, fabricados en territorio español o adquiridos fuera de este para su distribución comercial o utilización dentro de dicho territorio.

2. Serán sujetos acreedores de esta compensación equitativa y única los autores de las obras señaladas en el apartado anterior, explotadas públicamente en alguna de las formas mencionadas en dicho apartado, conjuntamente y, en los casos y modalidades de reproducción en que corresponda, con los editores, los productores de fonogramas y videogramas y los artistas intérpretes o ejecutantes cuyas actuaciones hayan sido fijadas en dichos fonogramas y videogramas. Este derecho será irrenunciable para los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes.

3. Serán sujetos deudores del pago de la citada compensación los fabricantes en España, en tanto actúen como distribuidores comerciales, así como los adquirientes fuera del territorio español, para su distribución comercial o utilización dentro de este, de equipos, aparatos y soportes materiales previstos en el apartado.

IV.- Artículo 81 del Copyright Act de 1997 de Canadá. Copias para uso privado.

81 (1) Sujeto a y de acuerdo con esta Parte, determinados autores, determinados artistas y determinados intérpretes tienen derecho a recibir una remuneración de los fabricantes e importadores de soportes de grabación de audio en blanco con respecto a la reproducción para uso privado de:

- una obra musical contenida en una grabación de sonido;*
- la interpretación de un artista de una obra musical incorporada en una grabación de sonido; o*

- *una grabación de sonido en la que esté contenida una obra musical o la interpretación de una obra musical de un intérprete.*

V.- Audio Home Recording Act of 1992 de Estados Unidos de América

CE. 1003. OBLIGACIÓN AL PAGO DE REGALÍAS:

(a) PROHIBICIÓN DE IMPORTACIÓN Y FABRICACIÓN.- Ninguna persona importará, distribuirá, fabricará y distribuirá ningún dispositivo de grabación de audio o soporte digital de grabación de audio digital, a menos que dicha persona grabe el aviso especificado en esta sección y rinda cuentas y pagos de las regalías aplicables para dicho dispositivo o medio especificado en la sección 1004.

(b) PRESENTACIÓN DEL AVISO.- El importador o fabricante de cualquier dispositivo de grabación de audio digital o medio de grabación de audio digital, dentro de una categoría de producto o utilizando una tecnología con respecto a la cual dicho fabricante o importador no haya presentado previamente un aviso bajo esta subsección, deberá presentar ante el Registro de Derechos de Autor una notificación con respecto a dicho dispositivo o medio, en la forma y con el contenido tal y como lo establece el Registro por reglamento.

VI.- Ley del Artista, Intérprete y ejecutante de la República del Perú.

Artículo 20.- Compensación por copia privada

20.1 La reproducción realizada exclusivamente para uso privado de obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas en forma de videogramas o fonogramas, en soportes o materiales susceptibles de contenerlos, origina el pago de una compensación por copia privada, a ser distribuida entre el artista, el autor y el productor del videograma y/o del fonograma, en la forma y porcentajes que establezca el Reglamento.

20.2 La compensación por copia privada no constituye un tributo. Los ingresos que se obtengan por dicho concepto se encuentran regulados por la normatividad tributaria aplicable.

20.3 Están obligados al pago de esta compensación el fabricante nacional, así como el importador de los materiales o soportes

idóneos que permitan la reproducción a que se refiere el párrafo anterior.

20.4 Están exceptuados del pago el productor de videograma o fonograma y la empresa de radiodifusión debidamente autorizados, por los materiales o soportes de reproducción de fonogramas y videogramas destinados a sus actividades.

20.5 La compensación se determina en función de los soportes idóneos, creados o por crearse, para realizar dicha reproducción, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.

20.6 La forma de recaudación y los demás aspectos no previstos en la presente Ley se establecerán en el Reglamento.

La remuneración compensatoria por copia privada tuvo tanto éxito que con el paso de los años fue adoptada por la mayoría de los países como un derecho autoral fortalecido, incluyendo México.

Hoy en día, nuestra Ley reconoce que los titulares de derechos de autor y derechos conexos pueden exigir una remuneración compensatoria por la realización de cualquier copia hecha sin su autorización tal y como se establece en el artículo 40 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

El orden jurídico mexicano protege los derechos de los creadores de obras literarias y artísticas, así como a los titulares de derechos conexos a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados Internacionales, la Ley Federal del Derecho de Autor y su Reglamento, así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial, reconociendo que los mismos son indispensables para el desarrollo económico y cultural del país.

En específico, para el caso de los autores, la Ley Federal del Derecho de Autor y el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, al cual México se adhirió desde mayo de 1967, establecen que los autores y titulares de las obras protegidas por dicha ley, gozan del derecho exclusivo de autorizar o prohibir la reproducción de sus obras:

Artículo 9 de la Convención de Berna

1) Los autores de obras literarias y artísticas protegidas por el presente convenio gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción de sus obras por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma.

2) Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de permitir la reproducción de dichas obras en determinados casos especiales, con tal que esa reproducción no atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

3) Toda grabación sonora o visual será considerada como una reproducción en el sentido del presente Convenio.

Artículo 16 de la Ley Federal del Derecho de Autor

La obra podrá hacerse del conocimiento público mediante los actos que se describen a continuación:

(...)

VI. Reproducción: La realización de uno o varios ejemplares de una obra, de un fonograma o de un videograma, en cualquier forma tangible, incluyendo cualquier almacenamiento permanente o temporal por medios electrónicos, aunque se trate de la realización bidimensional de una obra tridimensional o viceversa.

Artículo 27 de la Ley Federal del Derecho de Autor

Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

I. La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar.

De igual manera, para los derechos conexos que corresponden a los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas, se encuentran protegidos en los artículos 118 y 131 de la Ley Federal del Derecho de Autor, así como por los artículos 7 y 10 de la Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas

Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión.

Artículo 40 de la Ley Federal del Derecho de Autor

Los titulares de los derechos patrimoniales de autor y de los derechos conexos podrán exigir una remuneración compensatoria por la realización de cualquier copia o reproducción hecha sin su autorización y sin estar amparada por alguna de las limitaciones previstas en los artículos 148 y 151 de la presente Ley.

Artículo 118 de la Ley Federal del Derecho de Autor

Los artistas intérpretes o ejecutantes tienen el derecho de oponerse a:

- I. La comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones;*
- II. La fijación de sus interpretaciones o ejecuciones sobre una base material, y*
- III. La reproducción de la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones.*

Estos derechos se consideran agotados una vez que el artista intérprete o ejecutante haya autorizado la incorporación de su actuación o interpretación en una fijación visual, sonora o audiovisual, siempre y cuando los usuarios que utilicen con fines de lucro dichos soportes materiales, efectúen el pago correspondiente.

Artículo 131 de la Ley Federal del Derecho de Autor

Los productores de fonogramas tendrán el derecho de autorizar o prohibir:

- I. La reproducción directa o indirecta, total o parcial de sus fonogramas, así como la explotación directa o indirecta de los mismos;*
- II. La importación de copias del fonograma hechas sin la autorización del productor;*
- III. La distribución pública del original y de cada ejemplar del fonograma mediante venta u otra manera incluyendo su distribución a través de señales o emisiones;*
- IV. La adaptación o transformación del fonograma, y*
- V. El arrendamiento comercial del original o de una copia del fonograma, aún después de la venta del mismo, siempre y cuando*

no se lo hubieren reservado los autores o los titulares de los derechos patrimoniales.

Artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor

Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos:

(...)

IV. Reproducción por una sola vez, y en un sólo ejemplar, de una obra literaria o artística, para uso personal y privado de quien la hace y sin fines de lucro.

Las personas morales no podrán valerse de lo dispuesto en esta fracción salvo que se trate de una institución educativa, de investigación, o que no esté dedicada a actividades mercantiles;"

Artículo 151 de la Ley Federal del Derecho de Autor

No constituyen violaciones a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, de videogramas u organismos de radiodifusión la utilización de sus actuaciones, fonogramas, videogramas o emisiones, cuando

:

I. No se persiga un beneficio económico directo;

II. Se trate de breves fragmentos utilizados en informaciones sobre sucesos de actualidad;

III. Sea con fines de enseñanza o investigación científica, o

IV. Se trate de los casos previstos en los artículos 147, 148 y 149 de la presente Ley.

Artículo 10 de la Convención de Roma

Los productores de fonogramas gozarán del derecho de autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas.

Debemos recordar que conforme a lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión, es decir jerárquicamente, está por encima de las leyes federales y locales de la república.

Por otro lado, cabe mencionar que México es miembro de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y a la fecha ha suscrito 19 tratados ante el organismo.

Con los preceptos transcritos se puede apreciar los derechos legítimos que los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas ostentan por la reproducción de sus interpretaciones, ejecuciones y fonogramas, entre otros derechos que el tratado en cita les reconoce para la distribución, alquiler y puesta a disposición, mismos que se encuentran incorporados en la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA).

Del análisis integral de los artículos de marras, se llega a las siguientes consideraciones:

- Si bien el artículo 40 de la Ley ya reconoce el derecho a una remuneración compensatoria por concepto de copia privada a favor de los titulares de derechos, el mismo resulta insuficiente toda vez que no establece quiénes son los sujetos obligados al pago y la cuantía.
- Si bien el Estado Mexicano acertó al haber establecido el límite de copia privada al derecho de reproducción; no determinó con claridad la forma en que los titulares de los derechos patrimoniales de autor y de los derechos conexos podrían hacer efectiva la retribución a la que tienen derecho. El objeto de la reforma que ahora se propone, tiene como finalidad tanto proteger la creatividad de los autores y artistas mexicanos como otorgar

seguridad jurídica a los obligados al pago de la remuneración compensatoria.

Motivación

1. El porqué de la remuneración compensatoria por copia privada:

La importancia de hacer efectiva la remuneración compensatoria por concepto de copia privada radica en el uso indiscriminado que hoy en día se realiza respecto de las obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor en el ámbito digital.

Derivado de los avances tecnológicos, miles de obras artísticas son copiadas, almacenadas, compactadas, duplicadas o reproducidas en cuestión de segundos afectando directamente los derechos patrimoniales de los creadores al no recibir retribución alguna.

Al mismo tiempo los fabricantes e importadores lucran comercializando aparatos y soportes cuyo factor de venta depende fundamentalmente de la existencia de un contenido intelectual y artístico.

Es necesario resaltar que los medios digitales no son medios paralelos a los medios físicos o análogos, sino que los primeros están desplazando a los segundos. Es por ello que, de no modificarse la legislación actual, no sólo se afectaría el patrimonio de los creadores por las regalías que dejan de percibir en función de la venta de sus obras en otros formatos, sino que además colocaría a los titulares de derechos de autor y derechos conexos en un estado de indefensión al no poder hacer efectivo el pago compensatorio por el uso indiscriminado de sus obras, interpretaciones, fonogramas, libros, entre otras.

2. ¿Quiénes estarán obligados al pago de la remuneración compensatoria por concepto de copia privada y por qué

La obligación de cubrir la remuneración compensatoria les corresponde directamente a los fabricantes o importadores de soportes, aparatos, instrumentos técnicos o cualquier otro que permita la reproducción sonora, visual o audiovisual, en cualquiera de sus modalidades conocidas o por conocerse, que sean idóneos para almacenar, compactar, duplicar o reproducir cualquier tipo de obras literarias o artísticas, interpretaciones o ejecuciones, ediciones, fonogramas, videogramas o emisiones protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor, siendo obligados solidarios los distribuidores, mayoristas y comercializadores al público en general de los citados soportes o equipos, lo anterior de conformidad con los siguientes razonamientos:

1.- La fabricación, importación, distribución o venta de primera mano de los aparatos, productos o medios de fijación idóneos para la reproducción de obras, fonogramas y videogramas constituyen los medios que dan origen al acto potencial de reproducción y la explotación masiva de las mismas.

En tal virtud, una vez que los medios idóneos para reproducir obras, interpretaciones, fonogramas, libros, entre otros, ingresan a la esfera privada de los usuarios se vuelve imposible para los autores y titulares de derechos de autor y derechos conexos, controlar el uso y reproducción de sus obras, interpretaciones, fonogramas, libros y demás; razón por la cual es inminente que el control jurídico sobre el uso y reproducción de las obras protegidas por el derecho de autor se realice antes de que los aparatos o soportes sean puestos al alcance del público en general.

Por las razones vertidas con anterioridad, existe el interés jurídico de que los fabricantes o importadores de aparatos, soportes o instrumentos técnicos o cualquier otro que permita la reproducción sonora, visual o audiovisual, en cualquiera de sus modalidades conocidas o por conocerse que sean idóneas para la reproducción, compactación

almacenamiento o copia de obras protegidas por la Ley, cumplimenten un especial deber jurídico de velar porque sus productos cubran la remuneración compensatoria por concepto de copia privada antes de que entren al mercado y de forma solidaria sean responsables los distribuidores, mayoristas y comercializadores.

2.- El éxito de la comercialización de los multireferidos aparatos y soportes depende sustancialmente de la existencia de un contenido intelectual y artístico, situación por la cual es evidente que los fabricantes o importadores, distribuidores, mayoristas o comercializadores de dichos aparatos y soportes se benefician gracias a la música, las películas, los libros, las pinturas, entre otras obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor. Por tal motivo, en un estricto sentido de justicia, son ellos los obligados al pago de la remuneración compensatoria por concepto de copia privada.

3.- De conformidad con lo dispuesto en nuestra Constitución, corresponde al Estado velar por la protección de los derechos autorales. En consecuencia, es su deber tomar las medidas necesarias para que antes de que los productos o soportes idóneos para copiar entren al mercado, se otorgue el pago de la remuneración compensatoria a favor de los creadores. Es oportuno reiterar que el factor de venta de los aparatos y soportes depende considerablemente del trabajo intelectual de un tercero, que en este caso es el titular del derecho de autor o del derecho conexo.

No sorprende que la publicidad y marketing de los productos orientados a la copia de obras, fonogramas y videogramas se dirija precisamente a incitar a que los consumidores de los mismos reproduzcan, copien o descarguen música, libros, videos, películas y demás contenidos protegidos por los derechos de autor y derechos conexos, exaltando su gran capacidad y calidad de reproducción, copia, compactación y almacenamiento; esforzándose por desarrollar mejores y más económicos medios que faciliten un mayor almacenamiento.

Reproducción, compactación o copia de obras, fonogramas y videogramas protegidos por la Ley.

Precisamente, la idoneidad que tienen los aludidos aparatos y soportes para copiar indiscriminadamente obras, fonogramas y videogramas constituye la causa primaria de la afectación de los derechos de autor y derechos conexos de los creadores y titulares de las obras, así como para el Estado mexicano el cual deja de percibir impuestos por la venta de productos originales en el mercado regular.

3. ¿Quiénes deben recaudar la remuneración compensatoria por copia privada y por qué?

La imposibilidad de que los titulares de los derechos de autor y derechos conexos ejerzan directamente algunos de los derechos que le confiere la Ley, es la causa que da origen a la existencia de las sociedades de gestión colectiva de interés público. Estas entidades sin ánimo de lucro cuya constitución se fundamenta en el artículo 28 Constitucional y en el Título IX de la Ley Federal del Derecho de Autor en donde se establece que la sociedad de gestión colectiva debe ser autorizada por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Estas sociedades existen con el propósito de gestionar los derechos de explotación y otros de carácter moral y patrimonial por cuenta y en interés de sus titulares.

Aunado a lo anterior, existen ciertos derechos que por su naturaleza resulta imposible su gestión individual, y por ende indispensable la gestión colectiva de derechos. En específico el caso de la remuneración compensatoria por copia privada, cuyo ejercicio es necesariamente de carácter colectivo, como es el caso de:

- a) España: Las sociedades de gestión colectiva en España están obligadas por la ley para crear una entidad legal para la recaudación y distribución, así como para encargarse de la administración de las excepciones y devoluciones.

- b) Canadá: La sociedad de gestión colectiva (CPCC) distribuye a sus miembros (Sociedades de gestión en representación de los titulares de los derechos) en base a un sistema de distribución publicado por la Junta de Derechos de Autor.
- c) Estados Unidos: La remuneración por copia privada es cobrada por la Oficina de Derechos de Autor sobre dispositivos y medios digitales y se dividen en dos fondos separados, el Fondo de Obras Musicales y el Fondo de Grabaciones de Sonido.
- d) Perú: UNIMPRO (Unión Peruana de Productores Fonográficos) está a cargo de la recaudación y distribución generada por copia privada, en mandato de las siguientes sociedades de gestión colectiva: SONIEM, APDAYC, APSAV y AGEDA
- e) Francia: La entidad a cargo de recaudación y distribución es COPIE FRANCE. COPIE FRANCE lleva a cabo el cobro de la tarifa de la copia privada y lo distribuye entre las sociedades miembro (representantes de los titulares de los derechos), quienes finalmente redistribuyen las mismas a los titulares de los derechos
- f) Alemania: Las entidades a cargo de recaudación y distribución son designadas por la Oficina de Patentes y Marcas Alemana. ZPÜ para obras musicales y audiovisuales (compuesta por sociedades de gestión colectiva que representan a los titulares de los derechos dentro de cada categoría). ZPÜ recauda las regalías y las distribuye a sus sociedades miembros quienes finalmente redistribuyen a los titulares de los derechos.

La propiedad intelectual, como bien susceptible de consumo simultáneo y no exclusivo para los usuarios, dificulta el ejercicio individualizado por parte de los titulares. En el caso de la copia privada esto se vuelve más complejo dado que resulta imposible determinar cuáles son o cuáles han

sido las obras, fonogramas y videogramas reproducidos o copiados por cada usuario en el ámbito privado.

Por tal motivo, para lograr el cobro efectivo y eficaz de la remuneración compensatoria por copia privada a favor de los autores y titulares de derechos, su recaudación debe realizarse a través de las sociedades de gestión colectiva debidamente autorizadas por el instituto nacional del derecho de autor. En virtud de lo anterior, todo titular de derechos de autor y derechos conexos, sin importar su afiliación o no a una sociedad de gestión colectiva, podrá solicitar a las sociedades de gestión del ramo, la remuneración compensatoria que le corresponda.

Las sociedades de gestión colectiva cuentan con la infraestructura necesaria y adecuada para llevar a cabo dicho cobro y distribución y se encuentran facultadas para licenciar catálogos en beneficio de sus socios. Por otro lado, la gestión colectiva de la remuneración compensatoria por copia privada no será discrecional, puesto que ella exige transparencia, equidad y proporcionalidad, evitando así que se genere una inequidad al momento de efectuar el cobro y reparto, y solo la supervisión y vigilancia que realiza el instituto Nacional del Derecho de Autor sobre dichas sociedades es lo que otorgará la garantía de que dichos principios sean observados.

La gestión colectiva del pago compensatorio por copia privada no supondrá exclusivamente una actividad recaudatoria, sino que las entidades de gestión desarrollarán una intensa actividad de tutela y defensa de los derechos de los titulares de obras, fonogramas y videogramas protegidos por derechos de propiedad intelectual mediante el ejercicio de actividades de verificación así como el ejercicio de acciones ante los tribunales competentes para impedir la falta de pago, lo cual justifica que sean dichas entidades quienes se encarguen del cobro de la remuneración compensatoria por copia privada. Además, debido al volumen de obras y a la digitalización que vive la industria hoy en día, las sociedades autorales se ven obligadas a implementar sistemas de distribución altamente sofisticados que garanticen la

justicia, transparencia y equidad de los derechos que le corresponden a cada uno de los titulares.

De tal suerte que, si bien es cierto que no se conoce de antemano cuáles serán las obras, fonogramas y videogramas en específico que se van a almacenar, compactar, duplicar, reproducir o copiar, lo que sí se conoce es que todo ello se hará respecto de obras, fonogramas y videogramas protegidos por determinadas ramas del derecho de autor según la idoneidad del aparato o soporte que se comercialice.

En consecuencia, una vez recaudada la remuneración compensatoria por copia privada, las sociedades de gestión colectiva de cada rama deberán distribuir las mismas a los titulares de derechos autorales y conexos correspondientes en términos de sus propios estatutos sin que para tal efecto sea necesario un tipo de asociación determinada.

Asimismo, para facilitar el cobro de la cuantía para el pago de la remuneración compensatoria por copia privada cuando concurren varias sociedades de gestión colectiva en la recaudación la presente iniciativa faculta a éstas para actuar conjuntamente frente a los obligados en todo lo relativo a la recaudación, gestión y defensa del derecho en juicio y fuera de él, bajo una misma representación o entidad que cuente con los mandatos y poderes respectivos, brindando así seguridad jurídica a los usuarios.

En conclusión, la gestión colectiva es el medio idóneo para realizar la recaudación y, por tanto, las reformas propuestas asumen como una actividad natural y propia de las sociedades de gestión colectiva el de la recaudación de la remuneración compensatoria por copia privada

4. Determinación de la cuantía para el pago de la remuneración compensatoria por copia privada.

La reforma que se propone plantea la necesidad jurídica de que el monto de la remuneración compensatoria por copia privada se encuentre

determinado en cuantías, mismas que en un primer término, serán establecidas por la propia Ley.

Con el transcurso del tiempo y una vez satisfechos los supuestos de la propia Ley, la obligación de proponer las cuantías respectivas corresponderá al Instituto Nacional del Derecho de Autor, quien es la autoridad administrativa facultada para ello en términos del artículo 212 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

El razonamiento para la determinación de las cuantías obedece a que presentan las siguientes ventajas técnicas y jurídicas:

1. Se trata de un mecanismo que dará seguridad jurídica a todas las partes toda vez que las mismas les permitirán conocer los montos que deberán cubrirse como remuneración compensatoria por copia privada según los medios de reproducción de que se trate, sin lugar a interpretaciones subjetivas o a variaciones inesperadas.
2. La emisión de cuantías implicará un trato equitativo a todos aquellos que se dedican a la fabricación o importación, distribución y comercialización dentro de territorio nacional de los aparatos, equipos y soportes a que se ha hecho referencia, ya que las mismas se sustentarán en criterios objetivos en función a los aparatos o soportes motivo de comercialización en territorio nacional sin distinción de su origen o de la persona que los comercializa.
3. Las cuantías serán obligatorias para todas las partes involucradas, por lo que aportarán certidumbre y transparencia al cobro de la remuneración compensatoria por copia privada.
4. Las partes interesadas podrán allegar al Instituto Nacional del Derecho de Autor los medios de convicción, informaciones, datos y pormenores técnicos que resulten necesarios para que dicha autoridad, en uso de sus atribuciones, emita cuantías justas para el sector cultural, industrial y comercial generando así un sano equilibrio económico entre las partes.

Es necesario decir que las cuantías que deberán pagarse como remuneración compensatoria por copia privada, deberán determinarse tanto conforme a criterios transparentes, ciertos y objetivos como a usos y costumbres tomando como referencia las cuantías aplicables en otros países por el mismo concepto.

Por otro lado, dichas cuantías, por regla general, no deberán verse afectadas por las variaciones en los precios de los soportes y aparatos. Esto, con las salvedades que se expondrán en párrafos subsecuentes. Es cierto que el progreso tecnológico y los procesos de fabricación pueden, en ocasiones, abaratar los costos de producción de ciertos bienes, pero ello no conlleva que los contenidos protegidos por derechos de propiedad intelectual susceptibles de ser reproducidos, merezcan una reducción de la cuantía.

Lo anterior obedece a que la originalidad y creatividad de los autores de las obras artísticas, literarias o científicas, así como la producción de los titulares de derechos conexos, no se deben ver afectadas por el "abaratamiento" en los costos inherentes a los procesos de fabricación y automatización que pueden aplicarse a los aparatos, equipos y soportes para la copia de los mismos. Más aún que no hay razón técnica, jurídica o lógica, para pensar que el costo del derecho de autor o conexo está en función al costo del soporte o aparato que contiene las obras protegidas ya que una cosa es el contenido y otra muy diferente el contenedor.

Además de lo anterior, no se puede fijar una cuantía para la remuneración compensatoria por copia privada de manera arbitraria ni tomando sólo en consideración la remuneración que por Ley le corresponde a los autores y titulares de derechos de autor y conexos, dado que en un plano de equidad y justicia es necesario tomar en consideración los efectos que dichas cuantías puedan tener sobre la industria cultural en su totalidad, así como en todos y cada uno de los usuarios de obras, fonogramas y videogramas protegidos, por lo que es

indispensable para determinar las cuantías tomar en cuenta los siguientes criterios objetivos:

- La capacidad de almacenamiento. así como la importancia de la función de reproducción respecto al resto de las funciones de los equipos y soportes.
- La frecuencia de uso de los equipos y soportes, para lo que se tendrá en cuenta la estimación del número de obras copiadas.
- La proporción respecto al precio medio final al público de los equipos y aparatos.
- Usos y costumbres internacionales.

Es indispensable acotar que el pago al que son acreedores los autores y titulares de derechos conexos no está ni debe estar directamente relacionada con los precios de los aparatos o soportes idóneos para almacenar, compactar, duplicar, reproducir o copiar obras, fonogramas o videogramas. Sin embargo, también es cierto que ese factor no puede ser total y absolutamente ignorado, ya que es factible que dos clases totalmente distintas de aparatos o soportes, pero que ambos compartan el factor de idoneidad para almacenar, reproducir, compactar o copiar obras, sean comercializados en el mercado con precios muy disímiles, por lo que sería inadecuado imponerles una cuantía idéntica o semejante.

La propuesta de reforma a la Ley del Derecho de Autor que aquí se formula, plantea una revisión bianual por parte del Instituto Nacional del Derecho de Autor respecto de las cuantías que determinen el pago de la remuneración compensatoria de copia privada que se deba pagar. Se ha considerado adecuada esta temporalidad, ya que por una parte el avance tecnológico es vertiginoso, así como sus cambios de posicionamiento en el mercado y, por otro lado, es necesario que la autoridad administrativa tenga la posibilidad de cumplir con los términos y condiciones que establece el artículo 212 de la ley autoral.

La falta de emisión oportuna de las cuantías correspondientes por parte del Instituto Nacional del Derecho de Autor dará lugar -de conformidad con la propuesta y la Ley- a un incremento automático de las cuantías vigentes conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor. Con ello, se pretende salvaguardar el derecho de los autores y titulares de derechos conexos, así como el de los fabricantes o importadores, distribuidores y comercializadores de los equipos y soportes motivo de esta iniciativa, ante una situación de hecho y no de derecho que consiste en que en ocasiones las circunstancias no permiten a la autoridad administrativa cumplir con los tiempos ordenados en los cuerpos legales.

Es indispensable dejar claro que esta disposición tendrá únicamente por objeto proteger el derecho de los titulares de derechos de autor y derechos conexos y dar seguridad jurídica a los fabricantes o importadores, distribuidores y comercializadores al público de los equipos y soportes a que se refiere el articulado de esta propuesta, mas no de permitir o autorizar al Instituto Nacional del Derecho de Autor a que deje de cumplir de manera oportuna las obligaciones que le impone la Ley.

La distribución de la cuantía de la remuneración compensatoria deberá considerar a todos las ramas de los derechos autorales y conexos que correspondan.

5. Autodeterminación de cuantías para aparatos o soportes no previstos en la Ley

Es importante hacer una referencia breve al mecanismo de autodeterminación de la cuantía, ya que con ello se atiende una circunstancia *extra legem*, que consiste en que en la mayoría de las ocasiones el derecho positivo encuentra un cierto rezago respecto de los adelantos de la ciencia y de la tecnología. Por ello, si bien es imposible anticipar el tipo de invenciones que están por venir y sus características técnicas y de mercado, sí es factible para el legislado prever un mecanismo para

que dichas innovaciones tecnológicas no redunden en una afectación para el sector autoral y cultural del país.

En caso de que existan nuevos aparatos, soportes o medios idóneos para realizar la copia privada, y por ende sean susceptibles del pago compensatorio por dicho concepto, los obligados o los titulares de derechos interesados deberán informar a la autoridad administrativa sobre la existencia del nuevo producto, así como también sobre la cuantía que ellos consideran aplicable al mismo, debido a su semejanza con otros productos. Ello brinda una total garantía al sector industrial de que la cuantía que se aplique a los productos nuevos o no considerados aún, será la que, en su caso, ellos mismos estimen justa y equitativa con la cuantía aplicable a productos similares y consecuentemente cumplir con la obligación de pago de la remuneración compensatoria por copia privada.

Las cuantías y porcentajes de distribución que se proponen en la presente propuesta derivan del Estudio Global de Copia Privada realizado por la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC) y del estudio económico realizado por el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), en donde a través de fórmulas matemáticas y metodológicas determina los montos recomendables para la aplicación de las cuantías y porcentajes de distribución de la remuneración compensatoria por copia privada de los diferentes aparatos y soportes que se encuentran en el mercado, así como para las distintas ramas del sector cultural. Cabe aclarar que se trata de cuantías provisionales y que la autoridad competente, convocando a todos los sectores interesados, deberá publicar las definitivas.

Para ilustrar mejor la razón de pedir, se incluye a continuación un comparativo de la propuesta:

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 40.- Los titulares de los derechos patrimoniales de autor y de los derechos conexos podrán exigir una remuneración compensatoria por la realización de cualquier copia o reproducción hecha sin su autorización y sin estar amparada por alguna de las limitaciones previstas en los artículos 148 y 151 de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 40.- Los titulares de los derechos patrimoniales de autor y de los derechos conexos tendrán el derecho irrenunciable de exigir una remuneración compensatoria por la realización de cualquier copia o reproducción de obras divulgadas en forma de libros o publicaciones, fonogramas, videogramas o en cualquier otro soporte sonoro, visual o audiovisual realizadas de conformidad con las limitaciones previstas en los artículos 148 y 151 de la presente Ley.</p> <p>Los sujetos obligados a cubrir la remuneración compensatoria establecida en el párrafo que antecede son el fabricante que comercialice en territorio nacional o el importador de equipos, aparatos, soportes o instrumentos técnicos, o cualquier otro que permita la reproducción sonora, visual o audiovisual, en cualquiera de sus modalidades</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
	<p>conocidas o por conocerse, que sean idóneos para reproducir o copiar cualquier tipo de obras literarias y artísticas, interpretaciones o ejecuciones, ediciones, fonogramas, videogramas y transmisiones protegidas por esta Ley.</p> <p>El pago de la remuneración compensatoria ampara única y exclusivamente la reproducción y copia de obras literarias artísticas interpretaciones o ejecuciones, fonogramas, videogramas, ediciones y transmisiones, de origen lícito, para uso personal y privado de quien la realiza, sin que existan fines lucro directo o indirecto.</p> <p>Son obligados solidarios al pago de la remuneración compensatoria establecida, el distribuidor y comercializador al público de los equipos, aparatos, soportes o instrumentos técnicos, o cualquier otro que permita la reproducción sonora, visual o audiovisual,</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
	<p>en cualquiera de sus modalidades conocidas o por conocerse, que sean idóneos para almacenar, reproducir o copiar cualquier tipo de obras literarias y artísticas, interpretaciones o ejecuciones, ediciones, fonogramas, videogramas y transmisiones, protegidas por esta ley y deberán cubrir a las sociedades de gestión colectiva la remuneración compensatoria establecida en esta Ley;</p> <p>El pago de la remuneración compensatoria será exigible al fabricante y al obligado solidario a partir del primer acto de comercialización dentro del territorio nacional, de los equipos, aparatos, soportes o instrumentos técnicos, o cualquier otro que permita la reproducción sonora, visual o audiovisual, en cualquiera de sus modalidades conocidas o por conocerse; En el caso de los importadores será exigible al momento del ingreso de</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
	<p>las mercancías al territorio nacional.</p> <p>Todos los obligados principales o solidarios quedarán liberados de la obligación a la que se refiere el párrafo anterior., en el momento de que cualquiera de ellos acredite el pago de la remuneración compensatoria establecida en este artículo.</p> <p>La remuneración compensatoria se hará efectiva a través de las sociedades de gestión colectiva debidamente autorizadas en los términos de la presente Ley.</p> <p>El Instituto, de conformidad con en el artículo 212 bis de esta Ley, deberá determinar los equipos, aparatos, soportes o instrumentos técnicos, o cualquier otro que permita la reproducción sonora, visual o audiovisual, en cualquiera de sus modalidades conocidas o por conocerse sujetos al pago de la remuneración</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
	<p>compensatoria, las cantidades que los obligados deberán cubrir por este concepto y la distribución de dicha compensación entre las distintas modalidades de reproducción.</p> <p>Para los efectos previstos en el apartado anterior, se tendrá en cuenta que la determinación de la cuantía de la remuneración compensatoria se calculará sobre la base de que las reproducciones realizadas al amparo del límite al derecho de reproducción previsto en el artículo 148 y 151 de la presente Ley, ocasionan un perjuicio a los titulares de derechos de autor y conexos. Para ello se tendrán en cuenta, al menos, los siguientes criterios objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La frecuencia de uso de los equipos, aparatos y soportes materiales, para lo que se tendrá en cuenta la estimación del número de obras copiadas al amparo del

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
	<p>límite legal de copia privada.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. La capacidad de almacenamiento, así como la importancia de la función de reproducción respecto al resto de las funciones de los equipos y soportes. 3. La proporción respecto al precio medio final al público de los equipos y aparatos. 4. Usos y costumbres internacionales. <p>El presente artículo no podrá interpretarse en ningún caso para convalidar o dar por autorizadas las reproducciones, distribuciones, puesta a disposición o comunicación al público de obras, interpretaciones artísticas o fonogramas. En ningún caso, el pago de la remuneración compensatoria por copia para uso personal, a que se refiere el presente artículo, implica una cesión o transferencia de derechos patrimoniales en favor de los</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
	<p>obligados al pago ni establece una licencia para la grabación de obras, interpretaciones o fonogramas protegidos por esta Ley.</p> <p>Los distribuidores y comercializadores al público que sean sucesivos adquirentes de los mencionados equipos, aparatos, soportes o instrumentos técnicos, podrán solicitar a las entidades de gestión, la devolución de las cantidades pagadas por concepto de remuneración compensatoria, respecto de las ventas de equipos, aparatos, soportes o instrumentos técnicos realizadas a sujetos exceptuados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 BIS.</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
(Sin correlativo)	<p>ARTÍCULO 40 BIS.- Quedan exceptuadas respecto del pago de la remuneración compensatoria por copia privada, las adquisiciones de equipos, aparatos, soportes o instrumentos técnicos o cualquier</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
	<p>otro que permita la reproducción sonora, visual o audiovisual. En cualquiera de sus modalidades conocidas o por conocerse en los siguientes casos:</p> <p>a) Las realizadas por las entidades que integran el sector público federal, estatal y municipal, así como por el Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados de la República, el Poder Judicial de la Federación y los poderes judiciales de cada entidad federativa para su funcionamiento. Esta excepción se podrá acreditar a los obligados y, en su caso, a los obligados solidarios;</p> <p>b) Las realizadas por personas morales que actúen como consumidores finales, que justifiquen el destino exclusivamente profesional de los equipos, aparatos o soportes materiales adquiridos y siempre que estos no se hayan puesto, de derecho o de hecho, a disposición de usuarios privados y que estén manifiestamente reservados a usos distintos a la realización de copias privadas, lo que deberán acreditar a los obligados y, en su caso, a los obligados solidarios mediante una certificación emitida por el Instituto;</p> <p>c) Las realizadas por quienes cuenten con la respectiva autorización por parte de la sociedad de gestión colectiva correspondiente para la reproducción de obras, interpretaciones artísticas,</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
	<p>fonogramas o videogramas, según proceda, en el ejercicio de su actividad, lo que deberán acreditar a los obligados y, en su caso, a los obligados solidarios, mediante una certificación emitida por el Instituto:</p> <p>d) Las realizadas por personas físicas para uso privado fuera del territorio nacional en régimen de viajeros.</p> <p>ARTÍCULO 40 TER.- Aquellos obligados al pago de la compensación y que no estén exceptuados en el artículo que antecede, podrán solicitar a la sociedad de gestión colectiva correspondiente el reembolso de la remuneración compensatoria por copia privada cuando:</p> <p>a) Actúen como consumidores finales, justificando el destino exclusivamente profesional del equipo, aparato o soporte material de reproducción adquirido, y siempre que estos no se hayan puesto, de derecho o de hecho, a disposición de usuarios privados y que estén manifiestamente reservados a usos distintos a la realización de copias privadas, mediante una certificación emitida por el Instituto.</p> <p>b) Cuando los equipos, aparatos, soportes o instrumentos técnicos o cualquier otro que permita la reproducción sonora, visual o</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
	<p>audiovisual, en cualquiera de sus modalidades conocidas o por conocerse, se destinen a la exportación fuera de territorio nacional.</p> <p>El plazo para ejercer la acción de reembolso será de noventa días contados a partir de la fecha consignada en la factura de la adquisición del equipo, aparato o soporte material que dio lugar al apago de remuneración compensatoria.</p> <p>Artículo 40 QUATER. Las cantidades que los obligados deberán cubrir por la remuneración compensatoria, deberán ser revisadas cada dos años, previendo la actualización d los equipos, aparatos, soportes o instrumentos técnicos, o cualquier otro que permita la reproducción sonora, visual o audiovisual, en cualquiera de sus modalidades conocidas o por conocerse, sujetos al pago correspondiente, así como la determinación, en su caso, de los ajustes a las citadas cantidades, con base en los avances tecnológicos y las condiciones de mercado.</p> <p>En tanto no se emita por parte del Instituto la actualización referida en el párrafo anterior, las cuantías vigentes se incrementarán, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor establecido por el Banco de México.</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
	<p>En caso de que existan o surjan equipos, aparatos, soportes o instrumentos técnicos que no estén considerados por la cuantía vigente y sean idóneos para reproducir o copiar cualquier tipo de obras literarias y artísticas. interpretaciones o ejecuciones, producciones y transmisiones, en los términos a que se refiere el artículo 40 de la presente Ley, el Instituto deberá emitir a solicitud expresa de las sociedades de gestión colectiva o de los obligados respectivos, la cuantía correspondiente de conformidad con el artículo 212 bis de esta Ley.</p> <p>En tanto el Instituto no emita la cuantía respectiva que deberán pagar los obligados por los equipos, aparatos, soportes o instrumentos técnicos que se mencionan en el párrafo anterior, deberán autodeterminarse y pagar a las sociedades de gestión colectiva correspondientes; el equivalente de la cuantía vigente a aquel equipo, aparato, soporte o instrumento técnico con mayor semejanza tomando en consideración sus características técnicas y de mercado.</p> <p>La autodeterminación a la que se refiere el párrafo anterior deberá ser notificada por escrito al Instituto, en un plazo no mayor a 30 días después d que se introduzcan en el circuito comercial dentro del territorio</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
	<p>nacional los equipos, aparatos, soportes o instrumentos técnicos a los que se refiere el artículo 40 de la presente Ley.</p> <p>La falta de cuantía no exime a los obligados de cubrir la remuneración compensatoria por copia privada.</p> <p>Artículo 40 QUINTUS. La distribución de la remuneración compensatoria se realizará de la siguiente manera:</p> <p>a) Audio: 50% Autor de obra musical con o sin letra, 25% productor del fonograma, 25% intérpretes y ejecutantes.</p> <p>b) Video: 50% Autores que a su vez se subdividen en: 20% literarios, 15% musicales con o sin letra, 10% director realizador, 2.5% representación escénica y 2.5%, pintores, escultores y fotógrafos;</p> <p>24% Productor audiovisual y cinematográfico;</p> <p>1 % Productor de fonogramas;</p> <p>25% intérpretes y ejecutantes.</p> <p>c) Imagen: 33.33% Fotógrafos, 33.33% pintores o dibujantes, 33.33% escultores y artistas plásticos.</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA																																																																					
	<p>d) Texto: 47% Escritores, 47% editores, 1.7% fotógrafos, 1.7% pintores o dibujantes, 1% escultores y artistas plásticos, 0.8% historietistas y 0.8% caricaturistas.</p>																																																																					
	<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="659 688 915 758">Aparatos y soportes idóneos para almacenar, reproducir o copiar</th> <th data-bbox="915 688 1026 758">AUDIO</th> <th data-bbox="1026 688 1125 758">VIDEO</th> <th data-bbox="1125 688 1252 758">IMAGEN</th> <th data-bbox="1252 688 1375 758">TEXTO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="659 758 915 827">Equipos multifuncionales, escáneres y equipos de copia</td> <td data-bbox="915 758 1026 827"></td> <td data-bbox="1026 758 1125 827"></td> <td data-bbox="1125 758 1252 827">2.38%</td> <td data-bbox="1252 758 1375 827">97.62%</td> </tr> <tr> <td data-bbox="659 827 915 896">Grabadoras de discos compactos específicos y/o mixtos</td> <td data-bbox="915 827 1026 896">79.14%</td> <td data-bbox="1026 827 1125 896">18.66%</td> <td data-bbox="1125 827 1252 896">1.1 %</td> <td data-bbox="1252 827 1375 896">1.1 %</td> </tr> <tr> <td data-bbox="659 896 915 993">Grabadoras de discos versátiles mixtos o de discos compactos y de discos versátiles</td> <td data-bbox="915 896 1026 993">68.72%</td> <td data-bbox="1026 896 1125 993">29.08%</td> <td data-bbox="1125 896 1252 993">1.1 %</td> <td data-bbox="1252 896 1375 993">1.1 %</td> </tr> <tr> <td data-bbox="659 993 915 1092">Grabadoras de discos versátiles destinadas a conectarse a un receptor de señal de televisión</td> <td data-bbox="915 993 1026 1092"></td> <td data-bbox="1026 993 1125 1092">100%</td> <td data-bbox="1125 993 1252 1092"></td> <td data-bbox="1252 993 1375 1092"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="659 1092 915 1142">Discos compactos regrabables o no</td> <td data-bbox="915 1092 1026 1142">79.14%</td> <td data-bbox="1026 1092 1125 1142">18.66%</td> <td data-bbox="1125 1092 1252 1142">1.1 %</td> <td data-bbox="1252 1092 1375 1142">1.1 %</td> </tr> <tr> <td data-bbox="659 1142 915 1192">Discos versátiles regrabables o no</td> <td data-bbox="915 1142 1026 1192">7.7%</td> <td data-bbox="1026 1142 1125 1192">90.1 %</td> <td data-bbox="1125 1142 1252 1192">1.1 %</td> <td data-bbox="1252 1142 1375 1192">1.1 %</td> </tr> <tr> <td data-bbox="659 1192 915 1289">Memoria USB y otras tarjetas de memoria no integradas en otros dispositivos</td> <td data-bbox="915 1192 1026 1289">88.61%</td> <td data-bbox="1026 1192 1125 1289">7.91%</td> <td data-bbox="1125 1192 1252 1289">2.38%</td> <td data-bbox="1252 1192 1375 1289">1.1 %</td> </tr> <tr> <td data-bbox="659 1289 915 1339">Discos duros internos y externos</td> <td data-bbox="915 1289 1026 1339">46.75%</td> <td data-bbox="1026 1289 1125 1339">33.25%</td> <td data-bbox="1125 1289 1252 1339">9.5%</td> <td data-bbox="1252 1289 1375 1339">10.5%</td> </tr> <tr> <td data-bbox="659 1339 915 1390">Discos de estado sólido</td> <td data-bbox="915 1339 1026 1390">48.25%</td> <td data-bbox="1026 1339 1125 1390">35.25%</td> <td data-bbox="1125 1339 1252 1390">9.5%</td> <td data-bbox="1252 1339 1375 1390">7%</td> </tr> <tr> <td data-bbox="659 1390 915 1440">Lector de libros electrónicos portátil</td> <td data-bbox="915 1390 1026 1440"></td> <td data-bbox="1026 1390 1125 1440"></td> <td data-bbox="1125 1390 1252 1440"></td> <td data-bbox="1252 1390 1375 1440">100%</td> </tr> <tr> <td data-bbox="659 1440 915 1537">Reproductores de audio en formato comprimido y teléfonos móviles con funcionalidad de reproducción de audio en formato comprimido</td> <td data-bbox="915 1440 1026 1537">100%</td> <td data-bbox="1026 1440 1125 1537"></td> <td data-bbox="1125 1440 1252 1537"></td> <td data-bbox="1252 1440 1375 1537"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="659 1537 915 1705">Reproductores de audio y video en formato comprimido y teléfonos móviles con funcionalidad de reproducción de audio y video en formato comprimido</td> <td data-bbox="915 1537 1026 1705">35.29%</td> <td data-bbox="1026 1537 1125 1705">59.51%</td> <td data-bbox="1125 1537 1252 1705">1.1 %</td> <td data-bbox="1252 1537 1375 1705">4.1 %</td> </tr> </tbody> </table>					Aparatos y soportes idóneos para almacenar, reproducir o copiar	AUDIO	VIDEO	IMAGEN	TEXTO	Equipos multifuncionales, escáneres y equipos de copia			2.38%	97.62%	Grabadoras de discos compactos específicos y/o mixtos	79.14%	18.66%	1.1 %	1.1 %	Grabadoras de discos versátiles mixtos o de discos compactos y de discos versátiles	68.72%	29.08%	1.1 %	1.1 %	Grabadoras de discos versátiles destinadas a conectarse a un receptor de señal de televisión		100%			Discos compactos regrabables o no	79.14%	18.66%	1.1 %	1.1 %	Discos versátiles regrabables o no	7.7%	90.1 %	1.1 %	1.1 %	Memoria USB y otras tarjetas de memoria no integradas en otros dispositivos	88.61%	7.91%	2.38%	1.1 %	Discos duros internos y externos	46.75%	33.25%	9.5%	10.5%	Discos de estado sólido	48.25%	35.25%	9.5%	7%	Lector de libros electrónicos portátil				100%	Reproductores de audio en formato comprimido y teléfonos móviles con funcionalidad de reproducción de audio en formato comprimido	100%				Reproductores de audio y video en formato comprimido y teléfonos móviles con funcionalidad de reproducción de audio y video en formato comprimido	35.29%	59.51%	1.1 %	4.1 %
Aparatos y soportes idóneos para almacenar, reproducir o copiar	AUDIO	VIDEO	IMAGEN	TEXTO																																																																		
Equipos multifuncionales, escáneres y equipos de copia			2.38%	97.62%																																																																		
Grabadoras de discos compactos específicos y/o mixtos	79.14%	18.66%	1.1 %	1.1 %																																																																		
Grabadoras de discos versátiles mixtos o de discos compactos y de discos versátiles	68.72%	29.08%	1.1 %	1.1 %																																																																		
Grabadoras de discos versátiles destinadas a conectarse a un receptor de señal de televisión		100%																																																																				
Discos compactos regrabables o no	79.14%	18.66%	1.1 %	1.1 %																																																																		
Discos versátiles regrabables o no	7.7%	90.1 %	1.1 %	1.1 %																																																																		
Memoria USB y otras tarjetas de memoria no integradas en otros dispositivos	88.61%	7.91%	2.38%	1.1 %																																																																		
Discos duros internos y externos	46.75%	33.25%	9.5%	10.5%																																																																		
Discos de estado sólido	48.25%	35.25%	9.5%	7%																																																																		
Lector de libros electrónicos portátil				100%																																																																		
Reproductores de audio en formato comprimido y teléfonos móviles con funcionalidad de reproducción de audio en formato comprimido	100%																																																																					
Reproductores de audio y video en formato comprimido y teléfonos móviles con funcionalidad de reproducción de audio y video en formato comprimido	35.29%	59.51%	1.1 %	4.1 %																																																																		
	<p>Artículo 40 SEXTUS. Las Sociedades de Gestión Colectiva después de deducir los gastos de administración y cobranza podrán</p>																																																																					

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
	destinar hasta un veinte por ciento del monto que reciban por la remuneración compensatoria de copia privada a programas de promoción cultural y de carácter asistencial.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 148.- Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos:</p> <p>I. Cita de textos, siempre que la cantidad tomada no pueda considerarse como una reproducción simulada y sustancial del contenido de la obra;</p> <p>II. Reproducción de artículos, fotografías, ilustraciones y comentarios referentes a acontecimientos de actualidad, publicados por la prensa o difundidos por la radio o la televisión, o cualquier otro medio de difusión, si esto no hubiere</p>	<p>(...)</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>sido expresamente prohibido por el titular del derecho;</p> <p>III. Reproducción de partes de la obra, para la crítica e investigación científica, literaria o artística;</p> <p>IV. Reproducción por una sola vez, y en un sólo ejemplar, de una obra literaria o artística, para uso personal y privado de quien la hace y sin fines de lucro.</p> <p>Las personas morales no podrán valerse de lo dispuesto en esta fracción salvo que se trate de una institución educativa, de investigación, o que no esté dedicada a actividades mercantiles;</p> <p>V. Reproducción de una sola copia, por parte de un archivo o biblioteca, por razones de seguridad y preservación, y que se encuentre agotada, descatalogada y en peligro de desaparecer;</p> <p>VI. Reproducción para constancia en un procedimiento judicial o administrativo;</p>	

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>VII. Reproducción, comunicación y distribución por medio de dibujos, pinturas, fotografías y procedimientos audiovisuales de las obras que sean visibles desde lugares públicos; y</p> <p>VIII. Publicación de obra artística y literaria sin fines de lucro para personas con discapacidad.</p>	<p>Lo anterior, sin perjuicio de la remuneración compensatoria establecida en el artículo 40 de esta Ley.</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 151.- No constituyen violaciones a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, de videogramas u organismos de radiodifusión la utilización de sus actuaciones, fonogramas, videogramas o emisiones, cuando:</p> <p>I. No se persiga un beneficio económico directo;</p> <p>II. Se trate de breves fragmentos utilizados en</p>	<p>(...)</p> <p>(Se deroga)</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>informaciones sobre sucesos de actualidad;</p> <p>III. Sea con fines de enseñanza o investigación científica, o</p> <p>IV. Se trate de los casos previstos en los artículos 147, 148 y 149 de la presente Ley.</p>	

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>(Sin correlativo)</p>	<p>Artículo 212 BIS.- El listado de equipos, aparatos, soportes o instrumentos técnicos, o cualquier otro que permita la reproducción sonora, visual o audiovisual, en cualquiera de sus modalidades conocidas o por conocerse sujetos al pago de la remuneración compensatoria, la cuantía para el pago de remuneración compensatoria por copia privada y la forma de distribución de dicha compensación entre las distintas modalidades de reproducción, serán propuestas por el Instituto a solicitud expresa de las sociedades de gestión colectiva o de los obligados respectivos.</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
	El Instituto analizará las solicitudes, publicará el listado, cuantía y formas de distribución a que se refiere el párrafo que antecede de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 212 de la presente Ley.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 231.- Constituyen infracciones en materia de comercio las siguientes conductas cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto:</p> <p>I. Comunicar o utilizar públicamente una obra protegida por cualquier medio, y de cualquier forma sin la autorización previa y expresa del autor, de sus legítimos herederos o del titular del derecho patrimonial de autor;</p> <p>II. Utilizar la imagen de una persona sin su autorización o la de sus causahabientes;</p> <p>III. Fijar, producir, reproducir, almacenar, distribuir, transportar o comercializar copias de obras, obras cinematográficas y demás obras audiovisuales,</p>	<p>(...)</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>fonogramas, videogramas o libros, protegidos por los derechos de autor o por los derechos conexos, sin la autorización de los respectivos titulares en los términos de esta Ley;</p>	<p>III BIS.- Cualquier acto de comercialización de equipos, aparatos, soportes o instrumentos técnicos, o cualquier otro que permita la reproducción sonora, visual o audiovisual, en cualquiera de sus modalidades conocidas o por conocerse, que sean idóneos para reproducir o copiar cualquier tipo de obras literarias y artísticas, interpretaciones o ejecuciones, fonogramas y transmisiones, protegidas por esta Ley, sin que se haya cubierto la remuneración compensatoria establecida en el artículo 40 de esta Ley.</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>IV. Ofrecer en venta, almacenar, transportar o poner en circulación obras protegidas por esta Ley que hayan sido deformadas, modificadas o mutiladas sin autorización del titular del derecho de autor;</p> <p>V. Importar, vender, arrendar o realizar cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación;</p> <p>VI. Retransmitir, fijar, reproducir y difundir al público emisiones de organismos de radiodifusión y sin la autorización debida;</p> <p>VII. Usar, reproducir o explotar una reserva de derechos protegida o un programa de cómputo sin el consentimiento del titular;</p> <p>VIII. Usar o explotar un nombre, título, denominación, características físicas o psicológicas, o características de operación de tal forma que</p>	

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>induzcan a error o confusión con una reserva de derechos protegida;</p> <p>IX. Utilizar las obras literarias y artísticas protegidas por el capítulo III, del Título VII de la presente Ley en contravención a lo dispuesto por el artículo 158 de la misma, y</p> <p>X. Las demás infracciones a las disposiciones de la Ley que impliquen conducta a escala comercial o industrial relacionada con obras protegidas por esta Ley.</p>	

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 232. Las infracciones en materia de comercio previstas en la presente Ley serán sancionadas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial con multa:</p> <p>I. De cinco mil hasta cuarenta mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX del artículo anterior,</p>	<p>(...)</p> <p>I. De cinco mil hasta cuarenta mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones I, III, III BIS, IV, V, VII, VIII y IX del artículo anterior,</p> <p>(...)</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>II. De mil hasta cinco mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones II y VI del artículo anterior, y</p> <p>III. De quinientos hasta mil días de salario mínimo en los demás casos a que se refiere la fracción X del artículo anterior.</p> <p>Se aplicará multa adicional de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente por día, a quien persista en la infracción.</p>	

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta honorable asamblea la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 40; 148; 151 231 Y 232 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 40 BIS, 40 TER, 40 QUATER, 40 QUINTUS, 40 SEXTUS Y 212 BIS, TODOS DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR EN MATERIA DE REMUNERACIÓN COMPENSATORIA POR CONCEPTO DE COPIA PRIVADA

PRIMERO.- Se reforman los artículos 40; 148; 151 231 y 232 de la Ley Federal del Derecho de Autor, para quedar como sigue:

Artículo 40.- Los titulares de los derechos patrimoniales de autor y de los derechos conexos **tendrán el derecho irrenunciable de** exigir una remuneración compensatoria por la realización de cualquier copia o

reproducción de obras divulgadas en forma de libros o publicaciones, fonogramas, videogramas o en cualquier otro soporte sonoro, visual o audiovisual realizadas de conformidad con las limitaciones previstas en los artículos 148 y 151 de la presente Ley.

Los sujetos obligados a cubrir la remuneración compensatoria establecida en el párrafo que antecede son el fabricante que comercialice en territorio nacional o el importador de equipos, aparatos, soportes o instrumentos técnicos, o cualquier otro que permita la reproducción sonora, visual o audiovisual, en cualquiera de sus modalidades conocidas o por conocerse, que sean idóneos para reproducir o copiar cualquier tipo de obras literarias y artísticas, interpretaciones o ejecuciones, ediciones, fonogramas, videogramas y transmisiones protegidas por esta Ley.

El pago de la remuneración compensatoria ampara única y exclusivamente la reproducción y copia de obras literarias artísticas interpretaciones o ejecuciones, fonogramas, videogramas, ediciones y transmisiones, de origen lícito, para uso personal y privado de quien la realiza, sin que existan fines lucro directo o indirecto.

Son obligados solidarios al pago de la remuneración compensatoria establecida, el distribuidor y comercializador al público de los equipos, aparatos, soportes o instrumentos técnicos, o cualquier otro que permita la reproducción sonora, visual o audiovisual, en cualquiera de sus modalidades conocidas o por conocerse, que sean idóneos para almacenar, reproducir o copiar cualquier tipo de obras literarias y artísticas, interpretaciones o ejecuciones, ediciones, fonogramas, videogramas y transmisiones, protegidas por esta ley y deberán cubrir a las sociedades de gestión colectiva la remuneración compensatoria establecida en esta Ley;

El pago de la remuneración compensatoria será exigible al fabricante y al obligado solidario a partir del primer acto de comercialización dentro del territorio nacional, de los equipos, aparatos, soportes o instrumentos técnicos, o cualquier otro que permita la reproducción sonora, visual o audiovisual, en cualquiera de sus modalidades conocidas o por conocerse; En el caso de los importadores será exigible al momento del ingreso de las mercancías al territorio nacional.

Todos los obligados principales o solidarios quedarán liberados de la obligación a la que se refiere el párrafo anterior., en el momento de que cualquiera de ellos acredite el pago de la remuneración compensatoria establecida en este artículo.

La remuneración compensatoria se hará efectiva a través de las sociedades de gestión colectiva debidamente autorizadas en los términos de la presente Ley.

El Instituto, de conformidad con en el artículo 212 bis de esta Ley, deberá determinar los equipos, aparatos, soportes o instrumentos técnicos, o cualquier otro que permita la reproducción sonora, visual o audiovisual, en cualquiera de sus modalidades conocidas o por conocerse sujetos al pago de la remuneración compensatoria, las cantidades que los obligados deberán cubrir por este concepto y la distribución de dicha compensación entre las distintas modalidades de reproducción.

Para los efectos previstos en el apartado anterior, se tendrá en cuenta que la determinación de la cuantía de la remuneración compensatoria se calculará sobre la base de que las reproducciones realizadas al amparo del límite al derecho de reproducción previsto en el artículo 148 y 151 de la presente Ley, ocasionan un perjuicio a los titulares de derechos de autor

y conexos. Para ello se tendrán en cuenta, al menos, los siguientes criterios objetivos:

- 1. La frecuencia de uso de los equipos, aparatos y soportes materiales, para lo que se tendrá en cuenta la estimación del número de obras copiadas al amparo del límite legal de copia privada.**
- 2. La capacidad de almacenamiento, así como la importancia de la función de reproducción respecto al resto de las funciones de los equipos y soportes.**
- 3. La proporción respecto al precio medio final al público de los equipos y aparatos.**
- 4. Usos y costumbres internacionales.**

El presente artículo no podrá interpretarse en ningún caso para convalidar o dar por autorizadas las reproducciones, distribuciones, puesta a disposición o comunicación al público de obras, interpretaciones artísticas o fonogramas. En ningún caso, el pago de la remuneración compensatoria por copia para uso personal, a que se refiere el presente artículo, implica una cesión o transferencia de derechos patrimoniales en favor de los obligados al pago ni establece una licencia para la grabación de obras, interpretaciones o fonogramas protegidos por esta Ley.

Los distribuidores y comercializadores al público que sean sucesivos adquirentes de los mencionados equipos, aparatos, soportes o instrumentos técnicos, podrán solicitar a las entidades de gestión, la devolución de las cantidades pagadas por concepto de remuneración compensatoria, respecto de las ventas de equipos, aparatos, soportes o instrumentos técnicos realizadas a sujetos exceptuados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 BIS.

Artículo 148.- (...)

(I a VIII ...)

Lo anterior, sin perjuicio de la remuneración compensatoria establecida en el artículo 40 de esta Ley.

Artículo 151.- (...)

I.- (Se deroga)

II a IV.- (...)

Artículo 231.- (...)

I a III.- (...)

III BIS.- Cualquier acto de comercialización de equipos, aparatos, soportes o instrumentos técnicos, o cualquier otro que permita la reproducción sonora, visual o audiovisual, en cualquiera de sus modalidades conocidas o por conocerse, que sean idóneos para reproducir o copiar cualquier tipo de obras literarias y artísticas, interpretaciones o ejecuciones, fonogramas y transmisiones, protegidas por esta Ley, sin que se haya cubierto la remuneración compensatoria establecida en el artículo 40 de esta Ley.

IV a X.- (...)

Artículo 232.- (...)

I. De cinco mil hasta cuarenta mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones I, III, **III BIS**, IV, V, VII, VIII y IX del artículo anterior,

(...)

SEGUNDO.- Se adicionan los artículos 40 BIS, 40 TER, 40 QUATER, 40 QUINTUS, 40 SEXTUS y 212 BIS, todos de la Ley Federal del Derecho de Autor, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 40 BIS.- Quedan exceptuadas respecto del pago de la remuneración compensatoria por copia privada, las adquisiciones de equipos, aparatos, soportes o instrumentos técnicos o cualquier otro que permita la reproducción sonora, visual o audiovisual. En cualquiera de sus modalidades conocidas o por conocerse en los siguientes casos:

a) Las realizadas por las entidades que integran el sector público federal, estatal y municipal, así como por el Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados de la República, el Poder Judicial de la Federación y los poderes judiciales de cada entidad federativa para su funcionamiento. Esta excepción se podrá acreditar a los obligados y, en su caso, a los obligados solidarios;

b) Las realizadas por personas morales que actúen como consumidores finales, que justifiquen el destino exclusivamente profesional de los equipos, aparatos o soportes materiales adquiridos y siempre que estos no se hayan puesto, de derecho o de hecho, a disposición de usuarios privados y que estén manifiestamente reservados a usos distintos a la realización de copias privadas, lo que deberán acreditar a los obligados y, en su caso, a los obligados solidarios mediante una certificación emitida por el Instituto;

c) Las realizadas por quienes cuenten con la respectiva autorización por parte de la sociedad de gestión colectiva correspondiente para la reproducción de obras, interpretaciones artísticas, fonogramas o videogramas, según proceda, en el ejercicio de su actividad, lo que

deberán acreditar a los obligados y, en su caso, a los obligados solidarios, mediante una certificación emitida por el Instituto:

d) Las realizadas por personas físicas para uso privado fuera del territorio nacional en régimen de viajeros.

ARTÍCULO 40 TER.- Aquellos obligados al pago de la compensación y que no estén exceptuados en el artículo que antecede, podrán solicitar a la sociedad de gestión colectiva correspondiente el reembolso de la remuneración compensatoria por copia privada cuando:

a) Actúen como consumidores finales, justificando el destino exclusivamente profesional del equipo, aparato o soporte material de reproducción adquirido, y siempre que estos no se hayan puesto, de derecho o de hecho, a disposición de usuarios privados y que estén manifiestamente reservados a usos distintos a la realización de copias privadas, mediante una certificación emitida por el Instituto.

b) Cuando los equipos, aparatos, soportes o instrumentos técnicos o cualquier otro que permita la reproducción sonora, visual o audiovisual, en cualquiera de sus modalidades conocidas o por conocerse, se destinen a la exportación fuera de territorio nacional.

El plazo para ejercer la acción de reembolso será de noventa días contados a partir de la fecha consignada en la factura de la adquisición del equipo, aparato o soporte material que dio lugar al apago de remuneración compensatoria.

Artículo 40 QUATER. Las cantidades que los obligados deberán cubrir por la remuneración compensatoria, deberán ser revisadas cada dos años, previendo la actualización de los equipos, aparatos, soportes o instrumentos técnicos, o cualquier otro que permita la reproducción

sonora, visual o audiovisual, en cualquiera de sus modalidades conocidas o por conocerse, sujetos al pago correspondiente, así como la determinación, en su caso, de los ajustes a las citadas cantidades, con base en los avances tecnológicos y las condiciones de mercado.

En tanto no se emita por parte del Instituto la actualización referida en el párrafo anterior, las cuantías vigentes se incrementarán, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor establecido por el Banco de México.

En caso de que existan o surjan equipos, aparatos, soportes o instrumentos técnicos que no estén considerados por la cuantía vigente y sean idóneos para reproducir o copiar cualquier tipo de obras literarias y artísticas. interpretaciones o ejecuciones, producciones y transmisiones, en los términos a que se refiere el artículo 40 de la presente Ley, el Instituto deberá emitir a solicitud expresa de las sociedades de gestión colectiva o de los obligados respectivos, la cuantía correspondiente de conformidad con el artículo 212 bis de esta Ley.

En tanto el Instituto no emita la cuantía respectiva que deberán pagar los obligados por los equipos, aparatos, soportes o instrumentos técnicos que se mencionan en el párrafo anterior, deberán autodeterminarse y pagar a las sociedades de gestión colectiva correspondientes; el equivalente de la cuantía vigente a aquel equipo, aparato, soporte o instrumento técnico con mayor semejanza tomando en consideración sus características técnicas y de mercado.

La autodeterminación a la que se refiere el párrafo anterior deberá ser notificada por escrito al Instituto, en un plazo no mayor a 30 días después de que se introduzcan en el circuito comercial dentro del territorio nacional los equipos, aparatos, soportes o instrumentos técnicos a los que se refiere el artículo 40 de la presente Ley.

La falta de cuantía no exime a los obligados de cubrir la remuneración compensatoria por copia privada.

Artículo 40 QUINTUS. La distribución de la remuneración compensatoria se realizará de la siguiente manera:

a) Audio: 50% Autor de obra musical con o sin letra, 25% productor del fonograma, 25% intérpretes y ejecutantes.

b) Video: 50% Autores que a su vez se subdividen en: 20% literarios, 15% musicales con o sin letra, 10% director realizador, 2.5% representación escénica y 2.5%, pintores, escultores y fotógrafos;

24% Productor audiovisual y cinematográfico;

1 % Productor de fonogramas;

25% intérpretes y ejecutantes.

c) Imagen: 33.33% Fotógrafos, 33.33% pintores o dibujantes, 33.33% escultores y artistas plásticos.

d) Texto: 47% Escritores, 47% editores, 1.7% fotógrafos, 1.7% pintores o dibujantes, 1% escultores y artistas plásticos, 0.8% historietistas y 0.8% caricaturistas.

Aparatos y soportes idóneos para almacenar, reproducir o copiar	AUDIO	VIDEO	IMAGEN	TEXTO
Equipos multifuncionales, escáneres y equipos de copia			2.38%	97.62%
Grabadoras de discos compactos específicos y/o mixtos	79.14%	18.66%	1.1 %	1.1 %

Aparatos y soportes idóneos para almacenar, reproducir o copiar	AUDIO	VIDEO	IMAGEN	TEXTO
Grabadoras de discos versátiles mixtos o de discos compactos y de discos versátiles	68.72%	29.08%	1.1 %	1.1 %
Grabadoras de discos versátiles destinadas a conectarse a un receptor de señal de televisión		100%		
Discos compactos regrabables o no	79.14%	18.66%	1.1 %	1.1 %
Discos versátiles regrabables o no	7.7%	90.1 %	1.1 %	1.1 %
Memoria USB y otras tarjetas de memoria no integradas en otros dispositivos	88.61%	7.91%	2.38%	1.1 %
Discos duros internos y externos	46.75%	33.25%	9.5%	10.5%
Discos de estado sólido	48.25%	35.25%	9.5%	7%
Lector de libros electrónicos portátil				100%
Reproductores de audio en formato comprimido y teléfonos móviles con funcionalidad de reproducción de audio en formato comprimido	100%			
Reproductores de audio y video en formato comprimido y teléfonos móviles con funcionalidad de reproducción de audio y video en formato comprimido	35.29%	59.51%	1.1 %	4.1 %

Artículo 40 SEXTUS. Las Sociedades de Gestión Colectiva después de deducir los gastos de administración y cobranza podrán destinar hasta un veinte por ciento del monto que reciban por la remuneración compensatoria de copia privada a programas de promoción cultural y de carácter asistencial.

Artículo 212 BIS.- El listado de equipos, aparatos, soportes o instrumentos técnicos, o cualquier otro que permita la reproducción sonora, visual o audiovisual, en cualquiera de sus modalidades conocidas o por conocerse sujetos al pago de la remuneración compensatoria, la cuantía para el pago de remuneración compensatoria por copia privada y la forma de distribución de dicha compensación entre las distintas modalidades de reproducción, serán propuestas por el Instituto a solicitud expresa de las sociedades de gestión colectiva o de los obligados respectivos.

El Instituto analizará las solicitudes, publicará el listado, cuantía y formas de distribución a que se refiere el párrafo que antecede de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 212 de la presente Ley.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- En tanto el Instituto en términos del artículo 212 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, no emita las cantidades que por concepto de remuneración compensatoria de copia privada deberán cubrir los obligados de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de este decreto, serán aplicables las siguientes:

DESCRIPCIÓN DEL EQUIPO	MONTO DE LA REMUNERACIÓN COMPENSATORIA EXPRESADA EN PESOS
CD-R	.30
CD-RW	.40
Memoria USB/ Flash de 2GB	5.57
Memoria USB/ Flash 2GB y hasta 4GB	5.57
Memoria USB / Flash de 8GB hasta 64GB	11.14
Memoria USB / Flash más de 64GB	16.71
Memoria USB/ Flash 4GB y hasta 8GB	5.57
Memoria USB/ Flash más de 8GB	5.57
DVD-R 4.7GB	4.87
DVD-RW 4.7GB	6.49
DVD-DL 25GB	4.87
Blu-Ray 25GB	4.87
Reproductor MP3 menos de 512MB	73.11
Reproductor MP3 de 512MB hasta 1 GB	73.11
Reproductor MP3 de 1 GB y hasta 2GB	73.11
Reproductor MP3 de 2GB y hasta 4GB	73.11
Reproductor MP3 de 4GB y hasta 8GB	73.11
Reproductor MP3 de 8GB y hasta 16GB	99.66

DESCRIPCIÓN DEL EQUIPO	MONTO DE LA REMUNERACIÓN COMPENSATORIA EXPRESADA EN PESOS
Reproductor MP3 de 16GB y hasta 32GB	99.66
Reproductor MP3 de 32GB y hasta 64GB	99.66
Reproductor MP3 de más de 64GB	146.22
Reproductor MP4 de hasta 2GB	73.11
Reproductor MP4 de 2GB y hasta 4GB	73.11
Reproductor MP4 de 4GB y hasta 8GB	73.11
Reproductor MP4 de 8GB y hasta 16GB	99.66
Reproductor MP4 de 16GB y hasta 32GB	99.66
Reproductor MP4 de 32GB y hasta 64GB	99.66
Reproductor MP4 de más de 64GB	146.22
Disco no integrado hasta 120GB	149.70
Disco no integrado de 120GB y hasta 320GB	149.70
Disco no integrado de 320GB y hasta 500GB	149.70
Disco no integrado de 500GB y hasta 1 TB	149.70
Disco no integrado más de 1TB	224.55

DESCRIPCIÓN DEL EQUIPO	MONTO DE LA REMUNERACIÓN COMPENSATORIA EXPRESADA EN PESOS
Disco de estado sólido hasta de 120GB	126.49
Disco de estado sólido de 120GB y hasta 320GB	126.49
Disco de estado sólido de 320GB y hasta 500GB	126.49
Disco de estado sólido de 500GB en adelante	189.73
Grabador PC CD	7.65
Grabador salón CD	7.65
Grabador PC DVD	43.17
Grabador salón DVD	43.17
Disco Multimedia hasta 250 GB	149.70
Disco Multimedia hasta 500GB	149.70
Disco Multimedia hasta 750 GB	149.70
Disco Multimedia de 1TB en adelante	224.55
Teléfonos móviles no inteligentes	25.53
Smartphone hasta 2GB	99.60
Smartphone 2GB menos de 16GB	99.60
Smartphone de 16GB y hasta 32GB	99.60
Smartphone de 32GB y hasta 64GB	99.60

DESCRIPCIÓN DEL EQUIPO	MONTO DE LA REMUNERACIÓN COMPENSATORIA EXPRESADA EN PESOS
Smartphone de 64GB y hasta 128GB	99.60
Smartphone más de 128GB	149.40
Lector de libros electrónicos portátil	73.11
Tableta hasta 2GB	108.10
Tableta de 2GB y hasta 16GB	108.10
Tableta de 16GB y hasta 32GB	108.10
Tableta de 32GB y hasta 64GB	108.10
Tableta de 64GB y hasta 128GB	108.10
Tableta más de 128GB	162.15
Computadora con disco integrado hasta 250GB	126.49
Computadora con disco integrado hasta 500GB	126.49
Computadora con disco Integrado de 750GB en adelante	189.73
Computadora portátil con disco integrado hasta 250GB	126.49
Computadora portátil con disco integrado hasta 500GB	126.49
Computadora portátil con disco integrado de 750GB en adelante	189.73
TV con disco integrado	164.66
Copiadora de 1 hasta 9 páginas por minuto	204

DESCRIPCIÓN DEL EQUIPO	MONTO DE LA REMUNERACIÓN COMPENSATORIA EXPRESADA EN PESOS
Copiadoras de 10 a 29 páginas por minuto	1,985
Copiadoras de 30 a 49 páginas por minuto	2,625
Copiadoras de 50 a 69 páginas por minuto	3,150
Copiadoras de 70 o más páginas por minuto	3,570
Copiadora multifuncional de 1 a 9 páginas por minuto	204
Copiadora multifuncional de 10 a 29 páginas por minuto	1,985
Copiadora multifuncional de 30 a 49 páginas por minuto	2,625
Copiadora multifuncional de 50 a 69 páginas por minuto	3,150
Copiadora multifuncional de 70 o más páginas por minuto	3,570
Escáner de 1 a 12 páginas por minuto	104.44
Escáner de 13 a 39 páginas por minuto	104.44
Escáner monofuncional de 1 a 39 ppm	104.44
Escáneres de Mano	104.44
Máquina de fax con escáner	121.85
Máquina de fax con impresión	121.85
Impresora monofuncional de 1 a 39 ppm	104.85
Impresoras tinta	104.85

DESCRIPCIÓN DEL EQUIPO	MONTO DE LA REMUNERACIÓN COMPENSATORIA EXPRESADA EN PESOS
Impresoras laser	104.85
Multifuncionales de inyección para impresión, copia y escaneo	121.85
Multifuncionales láser para impresión, copia y escaneo	121.85

Tercero.- El Ejecutivo de la Unión, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, hará los ajustes normativos al Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor a que haya lugar.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de abril de 2020.



Dip. Sergio Mayer Bretón

Se anexa el nombre de los diputados y diputadas que suscriben la presente iniciativa:

Dip. Abril Alcalá Padilla

Dip. Alejandra Panni Barragán



Sergio Mayer Bretón
Presidente de la Comisión
de Cultura y Cinematografía

morena

Dip. Annia Sarahí Gómez Cárdenas

Dip. Carlos Carreón Mejía

Dip. Isabel Alfaro Morales

Dip. Juan Martín Espinosa Cárdenas

Dip. Lenin Nelson Campos Córdova

Dip. Silvia Lorena Villavicencio Ayala

Dip. Margarita Flores Sánchez

Dip. María Luisa Veloz Silva

Dip. Ricardo de la Peña Marshall

Dip. Simey Olvera Bautista

Dip. Verónica María Sobrado Rodríguez